

Expediente: 43/2014

Objeto: Revisión de oficio de acuerdo municipal de designación de Juez de Paz.

Dictamen: 5/2015, de 9 de febrero.

DICTAMEN

En Pamplona, a 9 de febrero de 2015,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

La Presidenta del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 27 de noviembre 2014, traslada, conforme al artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Pitillas en relación con la revisión de oficio por motivos de nulidad de pleno derecho del acuerdo por el que se elegía al Juez de Paz y Juez sustituto del Ayuntamiento de Pitillas.

A la petición de dictamen remitida por el Ayuntamiento de Pitillas se acompaña el expediente de revisión de oficio tramitado por dicho Ayuntamiento, habiendo sido completado dicho expediente con documentación complementaria (propuesta de resolución) que tuvo entrada en la sede del Consejo de Navarra el día 27 de enero de 2015.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

Primero: Con fecha 26 de mayo de 2014, el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió, mediante oficio, al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pitillas comunicándole el acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho tribunal de iniciar el procedimiento para la elección de Juez de Paz, titular y sustituto, en el municipio de Pitillas. La elección debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Jueces de Paz (BOE número 166, de 13 de julio de 1995).

Segundo: Previo informe de la Secretaría del Ayuntamiento, emitido el día 9 de junio de 2014, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Pitillas ordenó la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del anuncio de la convocatoria y plazo para la presentación de solicitudes para cubrir los cargos de Juez de Paz titular y sustituto del término municipal de Pitillas. La publicación se efectuó en el Boletín Oficial de Navarra número 15, de 13 de junio de 2014.

También se publicó el anuncio en un bando fechado el día 16 de junio de 2014.

Tercero: Durante el plazo habilitado al efecto se presentaron siete solicitudes para ocupar la plaza. Uno de los aspirantes renunció antes de la reunión del Pleno en la que se efectuó la designación de los elegidos.

Cuarto: En sesión plenaria del Ayuntamiento, celebrada el día 25 de julio de 2014, se procedió a la elección de Juez de Paz titular y sustituto. En el acta de la sesión, después de transcribir los nombres de los solicitantes, se dice, literalmente, lo siguiente:

“Revisadas las solicitudes y, habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según declaración responsable

presentada por todos los interesados, salvo por doña..., que solicita retirar su solicitud.

Se procede a realizar un sorteo entre las personas solicitantes, siendo que el primer nombre que resulte del sorteo será el seleccionado para ejercer el cargo de Juez de Paz, y el segundo para el de Juez sustituto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procede a la votación y SE ACUERDA por seis votos a favor y, por tanto, por mayoría absoluta legalmente exigida:

PRIMERO.- Elegir entre las personas solicitantes a D..., con D.N.I..., nacido en la siguiente fecha (sic) y de profesión electricista y con domicilio en C/... de Pitillas, para el ejercicio del cargo de Juez de Paz.

SEGUNDO.- Si bien todas las solicitudes presentadas únicamente son para el cargo de Juez de Paz, y teniendo en cuenta en caso de no haber solicitantes, se procede a elegir D..., D.N.I..., nacido en la siguiente fecha de nacimiento (sic) y de profesión, actualmente desempleado, con domicilio en C/..., para el ejercicio de Juez Sustituto.

TERCERO.- Remitir el presente acuerdo a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia de Navarra para que efectúe correspondientes nombramientos y su correspondiente publicación, para proceder a la toma de posesión.”

Quinto: Mediante oficio fechado el 24 de julio de 2014 (sic) se remitió al Tribunal Superior de Justicia de Navarra el acuerdo del plenario mencionado en el número anterior.

Sexto: El día 7 de agosto de 2014, el Pleno del Ayuntamiento de Pitillas adoptó el siguiente acuerdo:

“De la documentación obrante en el expediente administrativo se aprecia la concurrencia de motivos de nulidad de pleno derecho en la adopción del acuerdo. El artículo 102.1 de la LRJPAC, dispone que serán nulos de Pleno derecho aquellos actos que incurran en alguno de los supuestos del artículo 62.1, de la misma Ley.

En concreto, entre las causas de nulidad de Pleno Derecho recogidas en el artículo 62.1 de la LRJPAC, el apartado e) dispone que: Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En este sentido el acuerdo que se adoptó el pasado 24 de julio, que exigía para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta, como se regula en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“la elección del Juez de paz y de su sustituto se efectuará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros entre las personas que reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten...”), el acuerdo adoptado debe considerarse nulo de Pleno derecho.

Esto porque el procedimiento llevado a cabo para determinar quién iba a ejercer el cargo de Juez de Paz y Juez sustituto, no pudo ser la realización de un sorteo. En realidad, no existió votación alguna, sino una asunción del resultado de dicho sorteo, incumpléndose así las condiciones para la formación de la voluntad del Pleno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.2 de la LRJPAC, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, artículo 29.1 de la Ley Foral 6/90 de la Administración Local de Navarra, los artículos 4.1.g), 53 y 21.1.k) de la Ley de Bases de Régimen Local y los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, SE PROPONE acordar:

Primero.- Iniciar el procedimiento administrativo de revisión de oficio por motivos de nulidad de pleno derecho del acuerdo por el que se elegía al Juez de Paz y Juez sustituto conforme al artículo 102.2 de la LRJ-PAC.

Segundo.- Suspender, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, los efectos de dicho acuerdo al objeto de evitar los perjuicios que de su ejecución pudieran derivarse en tanto en cuanto no se proceda a la resolución final del presente expediente.

Tercero.- Trasladar el presente acuerdo a D... y D... y a los demás interesados, concediéndoles audiencia por plazo de quince días hábiles para interponer las alegaciones que estimen pertinentes. Así mismo, trasladar a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Navarra el presente acuerdo para que en virtud del punto segundo de este Acuerdo, no se produzca nombramiento alguno, en tanto no finalice este procedimiento administrativo.”

Séptimo: El día 3 de septiembre de 2014, se comunicó el precedente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia de Navarra, cuyo Presidente en funciones acordó esperar a la terminación del correspondiente procedimiento administrativo.

Octavo: El 29 de octubre de 2014, la Secretaria del Ayuntamiento de Pitillas elaboró la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio en la que se desestima la alegación presentada por don... y se declara nulo de pleno derecho el acuerdo de 24 de julio de 2014, por el que se elegía Juez de Paz y Juez de Paz sustituto, por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1, apartado e), de la LRJ-PAC.

Noveno: Finalmente, el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión de 6 de noviembre de 2014, acordó por unanimidad desestimar la alegación presentada por don..., quien se había limitado a manifestar su disconformidad con el procedimiento sin exponer argumento alguno, y

“aprobar la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio por motivos de nulidad de pleno derecho del acuerdo por el que se elegía al Juez de Paz y Juez sustituto”. Así consta en la certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de Pitillas obrante en el expediente. Dado que en unidad de acto se acuerda asimismo “solicitar del Consejo de Navarra... la emisión del preceptivo dictamen” y “disponer... la suspensión del transcurso del plazo legal para resolver...”, hemos de entender que no se ha producido realmente la aprobación de la propuesta, sino simplemente su toma en consideración para continuar la tramitación del expediente con la preceptiva intervención de ese Consejo de Navarra.

Este acuerdo fue notificado a los interesados entre los días 11 y 13 de noviembre de 2014.

Décimo: El día 16 de noviembre de 2014, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pitillas se dirigió a la Presidenta del Gobierno de Navarra para solicitar, por su conducto, el preceptivo dictamen de este Consejo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II. 1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta, formulada por el Ayuntamiento de Pitillas, a través de la Presidenta del Gobierno de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la propuesta de revisión de oficio del acuerdo del Pleno del citado ayuntamiento, de fecha 25 de julio de 2014, mediante el cual se procedió a la elección de Juez de Paz titular y sustituto del municipio.

La LFCN establece que este Consejo debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra” [artículo 16.1.j), según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre], y que los entes locales han de recabar el dictamen “en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente” (artículo 19.3).

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos lleva al artículo 102.1 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999-, a cuyo tenor “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente procedimiento administrativo que, además, el precepto legal citado exige que sea favorable para que el Ayuntamiento pueda proceder a la declaración de nulidad de pleno derecho del acto de que dimana.

II.2ª. Competencia y procedimiento

Por cuanto se refiere al aspecto formal de la competencia para revisar de oficio los acuerdos de las corporaciones locales, por causa de nulidad de pleno derecho, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFALN), aplicable a las entidades locales de Navarra, remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios, a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada – entre otras- por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos [artículo 4.1.g)] y dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común” (artículo 53). Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y

Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y, en particular, en este caso, a su artículo 102.1, que apodera a los municipios –en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos administrativos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1, siendo en este caso el Pleno del Ayuntamiento el órgano competente para proceder a la revisión de sus propios actos.

En cuanto a la tramitación del expediente, el artículo 102 de la LRJ-PAC no formaliza el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos. Sin embargo, teniendo en cuenta la dicción literal de dicho precepto, cabe afirmar: 1º) La posibilidad de que el procedimiento se inicie por iniciativa propia o a solicitud del interesado (apartado 1). 2º) En un momento anterior a la propuesta de resolución ha de otorgarse audiencia a los interesados (artículo 84 de la LRJ-PAC), que además, debe preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo. 3º) El artículo 102.5 –en la redacción dada por la Ley 4/1999- fija un plazo de tres meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, transcurrido el cual, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá la caducidad el mismo. Dicho plazo, conforme al artículo 42.5.c) del mismo texto legal, podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

En el presente caso puede considerarse que se han cumplido los trámites del procedimiento de revisión de oficio, ya que el Pleno del Ayuntamiento de Pitillas acordó la incoación del procedimiento correspondiente, en el que se ha dado audiencia a los interesados y se ha elevado a este Consejo de Navarra la oportuna propuesta de resolución de revisión del oficio del referido acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2014, por entender que se incurrió en la causa de nulidad de pleno derecho prevista

en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, que así califica los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Sin embargo hay que hacer notar que el procedimiento se inició mediante acuerdo de 7 de agosto de 2014, notificado a los interesados entre los días 11 y 13 del mismo mes y año, y la petición de dictamen se formuló por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pitillas en oficio fechado el 16 de noviembre de 2014. Han transcurrido, por tanto, más de los tres meses previstos por el artículo 42.5.c) LRJ-PAC y el expediente ha de entenderse caducado, no obstante lo cual y en aras del principio de economía procesal, este Consejo de Navarra emite dictamen sobre el fondo del asunto.

También hemos de señalar que no se ha cumplido la previsión del artículo 28.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de el Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, según el cual, todos los documentos aportados en el expediente “han de ser numerados y estarán precedidos de un índice para su ordenación y adecuado manejo”.

II.3ª. El marco jurídico sustantivo

Por cuanto se refiere al fondo del asunto, la elección y nombramiento de los Jueces de Paz se encuentra regulada en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), así como por el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, aprobado por Acuerdo, de 7 de junio 1995, del Consejo General del Poder Judicial.

Los tres primeros apartados del artículo 101 de la LOPJ dicen lo siguiente:

“1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus

miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente.

3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.”

A su vez, el texto del artículo 6 del citado Reglamento 3/1995 es del siguiente tenor:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la elección de Juez de Paz y de su sustituto se efectuará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiera solicitantes, el Pleno elegirá libremente con sujeción a los mismos requisitos de procedimiento.”

II.4ª. Sobre el fondo del asunto: improcedencia de la revisión de oficio

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC contempla la revisión de oficio de los actos administrativos que incurran en los supuestos de nulidad previstos en el artículo 62.1 de la misma Ley.

En el presente caso, considera la entidad local que concurre el motivo de nulidad previsto en la letra e) del citado artículo 62.1 de la citada LRJ-PAC, y ello por cuanto que, según se señala expresamente en la propuesta, “son nulos de pleno Derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Del expediente se deduce que, aunque se invoca como fundamento de la nulidad la letra e) del apartado 1) del artículo 62 de la LRJ-PAC en toda su extensión, el reproche que se dirige contra el acto que se pretende revisar es la infracción de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, tal como se subraya en el Acuerdo de 7 de agosto de 2014 mediante el cual se decidió por el Pleno del Ayuntamiento de Pitillas el inicio del procedimiento de revisión de oficio.

En efecto, el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC contempla dos causas de nulidad que, como dijo la STS de 15 de marzo de 1991 en relación con un texto similar de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo, son diferentes entre sí:

“De una interpretación del apartado c), del párrafo 1, del art. 47, citado, efectuada no sólo según el sentido propio y aislado de sus palabras, sino en relación a todo su contexto literal, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, -art.3.1, del Código Civil-, se infiere que, no es lo mismo el primer supuesto contemplado en aquella norma relativo al hecho de haberse prescindido «total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello», que, al que alude en un segundo lugar, en relación a «las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos colegiados», que es lo que en el caso presente importa; pues, la idea jurídica de «totalidad absoluta» de seguir el procedimiento establecido, no abarca al supuesto de infracción de normas que contienen las normas esenciales expresadas; de forma que, en este segundo supuesto, la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión, se produce cuando se haya omitido la correcta observancia de alguna o algunas de dichas reglas, siempre y cuando estas tengan un carácter esencial, sin ser preciso que la omisión se realice respecto de todas ellas.”

El vicio que se achaca al acto que nos ocupa es el de haberse producido por sorteo, en lugar de por votación en el Pleno, la elección de los jueces de paz, titular y sustituto. No se trata, por tanto, de haberse prescindido absolutamente del procedimiento, sino de una supuestamente defectuosa formación de la voluntad del órgano.

Como viene diciendo este Consejo de Navarra en sus dictámenes, dos consideraciones preliminares son precisas antes de entrar en el fondo del asunto. De un lado, nuestro análisis ha de ceñirse estrictamente al limitado marco de la revisión de oficio y de la nulidad de pleno derecho; y, de otro, el principio de congruencia y el carácter extraordinario de este procedimiento imponen que la ponderación de la procedencia de la revisión de oficio haya de ajustarse a los términos señalados en la propuesta de resolución.

En efecto, tal como puede apreciarse, por ejemplo, en los dictámenes 6/2001, 41/2002, 6/2006, 23/2008 y 4/2012, la nulidad de pleno derecho se

configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos y se reserva a aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo, por tanto, ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso.

No es cualquier irregularidad, sino sólo la infracción de las “reglas esenciales” lo que determina que el acto esté viciado de nulidad de pleno Derecho. La antes citada STS de 15 de marzo de 1991 se esforzó por enunciar los casos en los que el vicio de procedimiento tenía entidad suficiente para entender que la voluntad del órgano se encontraba mal formada. Dice la sentencia citada que

“tienen este carácter esencial: a) Las reglas que regulan la convocatoria de los miembros componentes del Órgano colegiado; en cuanto que estos han de conocer con la antelación temporal suficiente, que la norma expresamente determina, para disponer lo necesario en orden a asegurar su asistencia física a las sesiones de aquél, así como para trabar exacto conocimiento del objeto o materia de la que se ha de tratar en cada sesión, máxime cuando por la naturaleza de aquélla son precisos conocimientos, asesoramientos o estudios para hacer un análisis reflexivo de la cuestión que se ha de someter a su consideración. b) Las reglas que determinan la composición del Órgano colegiado, tales como las que se refieren a su Presidente, Secretarios y Vocales, tanto en su número como calidad y circunstancias de los mismos; estando ello en relación con lo referente a la nominación individual de las personas físicas que asisten con tal carácter a las sesiones de que se trata. c) Las reglas que determinan la forma en que ha de hacerse la «Orden del día», referente a las materias que se han de tratar en cada sesión del Órgano, que exigen que esta sea lo suficientemente clara para que los miembros que lo componen, se decidan a asistir a las mismas y tengan previo y concreto conocimiento de lo que en cada sesión se va a tratar. d) Las reglas que establecen la formación del «quorum de asistencia y votación», para lo que es preciso consignar en el acta de cada sesión el número de convocados, el de asistentes y el de votantes, y, cuando sea preciso, la calidad de todos ellos. e) Las reglas que se refieren a la deliberación de los asistentes, en relación con cada tema de la Orden del día y su votación.”

Por lo que a nuestro caso afecta, la sentencia citada pone de relieve el carácter esencial de las reglas que se refieren a la deliberación de los temas tratados y su votación.

La duda suscitada sobre la posible infracción de las reglas esenciales de formación de voluntad del Pleno se basa en que la elección del Juez de Paz, tanto titular como sustituto, debe realizarse por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Entiende el Ayuntamiento que esta norma ha sido infringida porque “el procedimiento llevado a cabo para determinar quién iba a ejercer el cargo de Juez de Paz y Juez sustituto, no pudo ser la realización de un sorteo. En realidad, no existió votación alguna, sino una asunción del resultado de dicho sorteo, incumpléndose así las condiciones para la formación de la voluntad del Pleno”.

A estos efectos conviene recordar que en el acta de la sesión en que se adoptó el acuerdo municipal de elección de Juez de Paz, titular y sustituto, se afirma que, tras comprobar la idoneidad o cumplimiento de los requisitos legales por todos los solicitantes, se procedió en el Pleno a “realizar un sorteo entre las personas solicitantes, siendo que el primer nombre que resulte del sorteo será el seleccionado para ejercer el cargo de Juez de Paz, y el segundo para Juez sustituto”. A renglón seguido se añade que “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de la LOPJ, se procede a la votación y SE ACUERDA por seis votos a favor, y por tanto por mayoría absoluta legalmente exigida” elegir a quienes han de desempeñar los cargos de Juez de Paz, titular y suplente.

De lo expuesto se deduce que la mayoría absoluta de los miembros del Pleno manifestaron su conformidad con la elección de las personas que habían sido ganadoras del sorteo. La cuestión que se plantea, a raíz de este modo de proceder, es si realmente existió un acuerdo municipal o si fue simplemente el sorteo el instrumento o cauce por el que se llegó a la designación de las personas propuestas.

La simple lectura del acta de la sesión demuestra que existió acuerdo del Pleno y que concurrió a la formación de dicho acuerdo la voluntad concorde de la mayoría absoluta de sus miembros. El sorteo ha sido el cauce por el que los concejales representativos de la mayoría absoluta del órgano han llegado a resolver sus dudas o vacilaciones sobre una designación individual entre un grupo de personas que, a su juicio, reunían

todas ellas condiciones legales y de oportunidad o capacidad personal para el desempeño del cargo.

En definitiva, no concurren en el presente caso las circunstancias legalmente exigidas para calificar como nulo de pleno derecho el acuerdo de nombramiento de Juez de Paz titular y sustituto del que dimana el expediente.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que, además de haber caducado el expediente por exceder del plazo legalmente previsto, no procede la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pitillas, de fecha 25 de julio de 2014, por el que se eligieron las personas propuestas para ostentar los cargos de Juez de Paz, titular y sustituto, en dicho municipio.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.